



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-JALR/206/14

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de
inconstitucionalidad 36/2014.

México, D. F., a 29 de julio de 2014.

**JOSÉ FERNANDO FRANCO
GONZÁLEZ SALAS
MINISTRO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintidós del mes y año en curso, dictado en la **acción de inconstitucionalidad 36/2014**, promovida por diversos diputados integrantes de la **Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tabasco**, notificado mediante oficio **2789/2014** signado por la Secretaria de la Comisión del Primer Periodo de Receso de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-7/2014**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

046242

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2014 JUL 29 PM 10 33

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	
Recibido por correo	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
de un anexo	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
por mensajería	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
con _____ copias	
y _____ anexos en _____	(7)
Se agrega sobre	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Observaciones:	<i>lt.</i>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUEDNA.GRAL.ACCOS.

2014 JUL 30 AM 8 30

SECCION DE TRAMITE DE CONDOMINIOS, CONDOMINIOS Y DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-7/2014.

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
36/2014.

PROMOVENTES:
DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
TABASCO.

DEMANDADOS:
CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO Y OTRA.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2014, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita establece que las sentencias que dicte

SUP-OP-7/2014

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electoral, como argumentos orientadores del control abstracto que realiza, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro Instructor, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos expuestos en la demanda inicial.

En el caso a estudio, diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco, señalan como autoridad emisora del decreto impugnado, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de esta entidad federativa, en especial por la reforma al artículo 9, párrafo tercero,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-7/2014

Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de dicho Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el veintiuno de junio de dos mil catorce y como autoridad encargada de promulgarlo y publicarlo, al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Los conceptos de invalidez se formulan al tenor de los siguientes temas:

I. Violaciones al procedimiento legislativo.

Los demandantes plantean que el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, respecto a la reforma al artículo 9, párrafo tercero, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de dicho Estado, inicialmente estaba redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 9.

APARTADO A. De los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Sin embargo, afirman que al momento en que se sometió a discusión dicha reforma, el secretario de la mesa directiva dio lectura a una propuesta de modificación formulada por

SUP-OP-7/2014

los presidentes de dichas comisiones, para agregar la porción normativa impugnada, que dice: *"incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos."*

La cual se sometió a discusión en el pleno, pero sin cumplir el procedimiento previsto en el artículo 91 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, pues afirman que dicha propuesta no estaba contemplada en las iniciativas atinentes, ni el dictamen inicial sometido a discusión, por lo que aducen que los legisladores no tuvieron elementos suficientes para deliberar, debatir y emitir un voto razonado, respecto a dicho numeral, lo cual en su concepto desnaturalizó el procedimiento legislativo atinente.

Por lo que estiman que debe declararse la invalidez de la porción normativa impugnada.

Opinión: En relación a los planteamientos contenidos en este concepto de invalidez, la Sala Superior considera que no puede emitir pronunciamiento en torno a dichas cuestiones, por rebasar el ámbito de su competencia especializada en la materia electoral.

Lo anterior, porque los planteamientos formulados por los diputados integrantes de la legislatura de Tabasco, están vinculados con el procedimiento legislativo de creación de la



norma jurídica impugnada, en cuanto a si era posible discutir y aprobar la propuesta de adición o modificación al dictamen formulado originalmente por las comisiones legislativas respecto al artículo impugnado, a pesar de que la porción normativa que se proponía adicionar no estaba contemplada originalmente en ninguna iniciativa de ley, ni en el dictamen primigenio que se sometió a discusión del pleno del Congreso de dicha entidad federativa.

Ya que dichos motivos de disenso están dirigidos exclusivamente a demostrar que se cometieron violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo, por lo que, no pueden ser analizados por esta Sala Superior, al no formar parte de la competencia **especializada** que corresponde a este tribunal electoral y de esa manera no están vinculadas con lo requerido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente opinión.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al pronunciarse respecto a violaciones formales cometidas en el proceso legislativo en las opiniones SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012 y SUP-OP-3/2014.

II. Supresión de la figura de coaliciones en la Constitución del Estado de Tabasco.

Los diputados actores impugnan el artículo 9, párrafo tercero, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del

SUP-OP-7/2014

Estado de Tabasco, porque estiman que contraviene lo previsto en los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, y segundo transitorio de la Constitución General de la República, adicionados y reformados mediante decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, porque suprime la figura de las coaliciones, que estaba prevista con anterioridad a la reforma impugnada.

El texto del artículo impugnado es el siguiente:

ARTÍCULO 9.

APARTADO A. De los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo, otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Opinión. Esta Sala Superior considera que, en términos del planteamiento formulado por los impugnantes, el artículo cuya invalidez se reclama es conforme con la Constitución Federal, dado que ésta dispone que las formas de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, se regularía a través de la Ley General de Partidos Políticos de observancia en todo el territorio nacional, por lo que su supresión de la Constitución local, en



nada contraviene a la Constitución Federal y al sistema democrático electoral de Tabasco, pues actualmente esa figura está regulada de manera integral y expresa en la Ley General de Partidos Políticos referida, la cual es aplicable tanto a partidos nacionales como locales y a los procesos comiciales de ambos órdenes de gobierno, federal y local, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la *ley* determinará las normas y requisitos para su registro legal, *así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral* y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El artículo 116, fracción IV, de la ley fundamental del país, dispone que, las constituciones y leyes de los estados, están obligadas a regular temas en materia electoral, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y en las leyes generales de la materia.

Asimismo, el artículo segundo transitorio de la Constitución Federal, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Congreso de la Unión debía expedir, la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, la cual contendría entre otros temas, el referente al sistema de

SUP-OP-7/2014

participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

De lo anterior, es evidente que la Constitución Federal dispuso que fuese a través de la Ley General de Partidos Políticos donde se regularía lo relativo a dicha forma de participación política.

En este sentido, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se emitió la Ley General de Partidos Políticos, y en sus artículos 85 y 87 al 92, se reguló de manera integral y expresa todo lo referente a esta forma de participación política.

Por lo que su supresión del texto constitucional local, no vulnera la Constitución Federal, ya que esta forma de participación está regulada en la ley general mencionada, la cual es aplicable en todo el territorio nacional, tanto para los partidos políticos nacionales como locales, y para todos los procesos electorales que se realicen en nuestro país.

De ahí que su supresión de la Constitución local, en nada vulnera la Constitución Federal.

III. Establecimiento en la Constitución del Estado de otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-7/2014

Los diputados actores también impugnan el artículo 9, párrafo tercero, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, bajo otra perspectiva, al considerar que contraviene lo previsto en los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, y segundo transitorio de la Constitución General de la República, adicionados y reformados mediante decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, porque:

a) No se señala expresamente cuáles son las otras formas de participación o asociación de los partidos políticos que con el fin de postular candidatos se pueden llevar a cabo en el Estado de Tabasco, e;

b) Indebidamente se remite a la ley secundaria para que ésta sea la que contemple dichas formas de asociación o participación política, pues de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser en las Constituciones Locales donde se establezcan.

Opinión. Esta Sala Superior considera que, bajo los anteriores razonamientos, el artículo cuya invalidez se reclama es conforme a la Constitución.

Lo anterior, porque con independencia de que los impugnantes no realizan un contraste del artículo controvertido con la Constitución Federal, sino con la Ley General de Partidos Políticos, lo cierto es que, el artículo 41,

SUP-OP-7/2014

fracción I, constitucional establece que la *ley* determinará las formas específicas por la que los partidos políticos podrán intervenir en los procesos electorales.

Asimismo, el artículo segundo transitorio del referido decreto de reforma constitucional, facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley General de Partidos Políticos, la cual regularía, entre otros temas, lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

En este sentido, es evidente que el Poder Constituyente reservó al legislador federal que regulara lo referente a las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

Lo anterior no impide, que las leyes emitidas al respecto, remitan a su vez a otros cuerpos normativos con la finalidad de regular de mejor manera las formas de participación referidas.

En este sentido, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual estableció las formas de participación política de dichos institutos, tanto para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, como para fines electorales, a saber: frentes, coaliciones y fusiones de partidos.



Ahora bien, el legislador federal en el artículo 85, apartado 5, de la ley invocada, facultó a las entidades federativas para establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, distintas a las que se regulan en dicha ley.

De manera que, los Estados de la república cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer en su normativa local, las formas de participación o asociación diversas a las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, pues así lo establece la Constitución Federal y lo reitera la ley antes invocada.

Por lo anterior, es conforme a la Constitución General de la República, que el constituyente estatal determinara, en el artículo 9, párrafo tercero, apartado A, fracción I, de la Constitución local, remitir a la ley secundaria, lo relativo a la regulación de otras formas de participación o asociación con el fin de postular candidatos, distintas a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque es la propia Constitución la que expresamente dispuso que sería en la ley, donde se debía regular las formas específicas de su intervención en los procesos electorales.

Lo cual, en esencia, ya quedó regulado a través de la Ley General de Partidos Políticos y puede ser complementado por

SUP-OP-7/2014

las constituciones de los Estados y leyes locales en la materia.

De manera que, los Estados de la República pueden implementar otras formas de asociación o participación política para la postulación de candidatos, distintas a las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, si bien es cierto, que el artículo 85, apartado 5, de la ley invocada, dispuso "literalmente" que dichas formas de intervención en los procesos electorales debían quedar establecidas en las Constituciones de los Estados, ello no implica que los constituyentes locales no puedan ejercerla directamente o delegarla a los congresos estatales, como acontece en el presente caso.

Por lo que es conforme a derecho que las Constituciones de los Estados remitan a las leyes secundarias lo relativo a otras formas de participación, cuando así lo decidan los Constituyentes locales, quienes son los órganos facultados para ejercer la facultad referida.

Máxime, que el ejercicio de esa atribución es potestativa, por lo que los constituyentes locales, pueden o no establecer en su normativa local, otras formas de asociación o participación política en la postulación de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-7/2014

De manera que, si deciden hacer uso de esa atribución, es válido que las determinen tanto en sus constituciones locales como en sus ordenamientos secundarios, al no existir prohibición constitucional al respecto.

Además, esta Sala Superior considera que no es necesario precisar cuáles deben ser las otras formas de participación o asociación de los partidos políticos que con el fin de postular candidatos se pueden llevar a cabo en el Estado de Tabasco, pues con independencia de que el legislador local tiene plena libertad para configurarlas, lo que se detallara en su oportunidad en la ley atinente, será hasta ese momento cuando pueda evaluarse si dichas formas de intervención son acordes a la Constitución Federal.

Es con base en estas consideraciones que en opinión de esta Sala Superior, el artículo 9, párrafo tercero, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es constitucional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior opina:

PRIMERO. Es constitucional el artículo 9, párrafo tercero, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

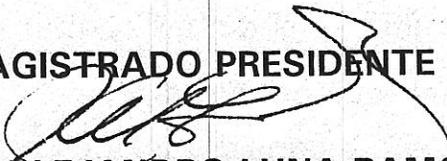
SUP-OP-7/2014

SEGUNDO. No es materia de opinión las violaciones aducidas respecto al procedimiento legislativo seguido en la emisión y promulgación del artículo referido.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con las ausencias de los magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO


**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

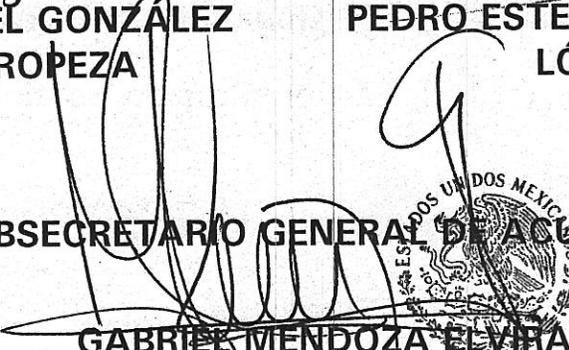
MAGISTRADO


**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO


**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GABRIEL MENDOZA ELVIRA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS